

El delito de rapto está sujeto al procedimiento de oficio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra José Manuel Gutiérrez, por delito de rapto. — Procede de Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La autoridad política se dirigió al Juez de Paz del caserío de Laredo, poniendo a su disposición a José Manuel Gutiérrez, a quien acusa, Trinidad Alvarez, de haber raptado a la menor Zoila R. Carranza, sobrina de la Alvarez; menor a quien también la autoridad había dado fe y puso a disposición del Juzgado; y como el Juez de Paz transmitió la denuncia al Instructor de Trujillo, este declara que no hay lugar a la apertura de instrucción, y eleva el auto en consulta, el Fiscal del Tribunal Correccional, opinó por la desaprobación del auto; pero el Tribunal lo ha aprobado, por el de fs. 4, y esto origina el recurso de nulidad del Fiscal, concedido a fs. 4 vta. Se funda el Juez en que no existe denuncia ante la policía, del padre o la madre, o de la persona que tiene a su cuidado a la menor agraviada; y que tratándose del delito de rapto, esa denuncia es indispensable para que se abra causa, citando en su apoyo el art. 205 del C. P.; y el Tribunal Correccional, am-

pliando este concepto, con otro especial de apreciación del art. 228 del Código citado, aprueba el consultado.

Prescindiendo de que la acusación de la autoridad hace referencia a la denuncia de la señora Trinidad Alvarez, tía de la menor agraviada, y por consiguiente a cuyo cuidado se encuentra, lo que desautoriza el argumento del denegatorio, existe la última parte del art. 205 del C. P., precisamente citado por el Juez, que dice: "que si el delito se comete contra una menor de 16 años que no tenga padre ni guardador, puede hacer la denuncia cualquiera del pueblo, o procederse de oficio"; y, por consiguiente, la denuncia no puede ser denegada jamás, dentro de la disposición legal citada: porque, o la menor está bajo el cuidado de su tía, y es el caso de las dos primeras partes de este artículo citado; o está abandonada, y entences es el previsto en la última.

En cranto a la interpretación del art. 228 del Código Penal, basta leerlo para convencerse del error en que ha incurrido el Tribunal: porque el delito de rapto, no siempre obedece a la violencia, sino también al engaño, al fraude, o a la seducción; y cuando se trata de la primera, no es necesario recurrir a la forma brutal y primitiva, sino que basta la amenaza. Además, el delito de rapto, es distinto al de violación y estupro, ya que la reserva de los últimos, no la exige la ley para el primero; y si bien, tratándose de la violación o el estupro, la parte agraviada puede omitir la denuncia por salvar el honor de la víctima, el rapto, que presupone mayor gravedad en el autor por sus consecuencias, afecta no sólo al interesado, sino a la sociedad, y es obligatoria su investigación de oficio, con el fin de evitar la peligrosidad del autor.

La idea de rapto, presupone el arrebató o el robo, aplicable a las personas, no a las cosas, ni a los animales; y el secuestro, y la sustracción de menores se refieren a arrebató de personas, y delitos de esta naturaleza no pueden llamarse reservados, ni estar sujetos sólo a la acción privada, sino al procedimiento de oficio, y por eso están comprendidos en el Código, en la sección quinta, de delitos contra la libertad.

Por estas consideraciones, porque existiendo la denuncia de un hecho que la ley califica de delito, procede su investigación y represión, el Fiscal opina que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido, y reformándolo, y desaprobando el consultado, mandar que el Instructor, proveyendo la denuncia formulada, proceda a abrir instrucción.

Lima, setiembre 21 de 1937.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de octubre de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 4, su fecha 26 de julio último; reformándolo y desaprobando el consultado de fs. 2, su fecha 26 de julio anterior,

mandaron que el Juez Instructor, proveyendo la denuncia formulada proceda a alrir instrucción; y los devolvieron.

Elías. — Valdivia. — Arenas. — Chávarri. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1087.—Año 1937.
